

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Rosa María Medina Rodríguez, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>16533</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados en la oficina de correos de la localidad, en tránsito el treinta de septiembre del año en curso y recibidos el cinco de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de diecinueve del indicado mes de octubre. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Congreso, el Periódico Oficial del Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, y el Instituto Electoral, todos del referido Estado, en la que impugna lo siguiente:

*“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este (sic) el siguiente:*

*a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno;*

*b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-016/2022, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado 01 primero de abril del 2022 dos mil veintidós.*

*c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno (sic);*

*d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,*

*e. Disminución presupuestal y/o descuento de participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Chilchota, destinadas a la comunidad indígena de Carapan.”*

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, cabe advertir que en su escrito inicial la promovente impugna los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal; 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo; el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-016/2022, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los recursos presupuestales de manera directa; así como la disminución presupuestal y/o descuento de participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Chilchota, destinadas a la Comunidad Indígena de Carapan.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase a la Síndico promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare su escrito de demanda y precise, los actos de aplicación a partir de los cuales impugna las disposiciones generales de la Ley Orgánica Municipal, de las diversas de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, y del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, y al efecto, deberá señalar con puntualidad**

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

la fecha de su notificación, o bien, en que haya tenido conocimiento de ellos.

Se apercibe a la Síndica del Municipio actor que de no desahogar esta prevención, se proveerá con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria, que faculta al Ministro Instructor para requerir a las partes proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, para que en el mismo plazo de **cinco días hábiles**, informe el estado en que se encuentra el trámite del procedimiento relativo a la solicitud del ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales de la Comunidad Indígena perteneciente al Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, **exhiba a este Alto Tribunal los documentos públicos que acrediten que a la referida Comunidad le fue autorizado o aprobado por el Gobierno del Estado, la entrega de recursos presupuestales del Municipio al que pertenece para que los ejerza y administre de forma autónoma**; con el apercibimiento que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria.

De conformidad con los artículos 282<sup>5</sup> y 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este

---

<sup>2</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>3</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>4</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, con fundamento en el artículo 9<sup>7</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la promovente en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda presentado por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación**

---

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

**7Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**8Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**10Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**practicada en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1237/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **210/2022**, promovida por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV. 2

**<sup>11</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**<sup>12</sup>Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**<sup>13</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

